

Wolters Kluwer España

## **Decreto Foral de la Diputación Foral 77/2005, de 10 de mayo, por el que se establecen normas reguladoras del potencial de producción vitícola en el Territorio Histórico de Bizkaia**

**BOB 17 Junio**

La Organización Común del mercado vitivinícola se estableció mediante el Reglamento (CE) número 1.493/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

Entre las disposiciones de aplicación del citado Reglamento, figuran las relativas al potencial de producción según el Reglamento (CE) número 1.227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, y sus posteriores modificaciones, y las de información de productos y seguimiento del mercado vitivinícola descritos en el Reglamento (CE) 1.282/2001 de la Comisión, de 28 de junio, y sus modificaciones.

Mediante Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, y sus modificaciones, se desarrollaron para el Estado entre otros aspectos, los relativos a las plantaciones y replantaciones de viñedo, a la regularización de superficies de viñedo y clasificación de variedades de vid, declaraciones de origen y destino de uvas.

Por medio del Real Decreto 1.227/2001, de 8 de noviembre, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola, se establecen las obligaciones y metodología para efectuar las declaraciones preceptivas.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, entre otras cuestiones, regula distintos aspectos de la vitivinicultura y establece un régimen sancionador.

Por su parte la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, regula entre otras cuestiones, distintos aspectos de la viticultura y vinicultura, establece un régimen de sanciones e inspección para la viticultura y vinicultura, facultando a las Diputaciones Forales a desarrollar la oportuna normativa vitícola.

Teniendo en cuenta el desarrollo que el sector vitivinícola está experimentando en Bizkaia, con una creciente demanda e incremento de la competitividad de los vinos acogidos a la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina, es preciso fijar los criterios y mecanismos que permitan un proceso de mejora y crecimiento equilibrado del sector.

Asimismo, es necesario aplicar y adaptar la actual normativa vitícola vigente sobre el potencial de producción vitícola, a las condiciones, características y problemática del sector en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Por ello, en virtud de las funciones atribuidas sobre la materia en los artículos 17 y 64 de la Norma Foral sobre Elección, Organización y Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, de 13 de febrero de 1987, en relación con lo establecido en el artículo 7b) 1 de la Ley de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, de 25 de noviembre de 1983, a propuesta del Departamento de Agricultura y previa deliberación de la Diputación Foral de Bizkaia en su reunión de diez de mayo de dos mil cinco.

DISPONGO:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer las normas relativas a la viticultura, potencial de producción vitícola, registros oficiales y declaraciones obligatorias, así como el régimen sancionador e inspecciones en las materias mencionadas en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia.

Las normas que se establecen en el presente Decreto Foral serán de aplicación en los viñedos destinados a la producción de uva para vinificación acogidos dentro de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina y resto de viñedos del Territorio Histórico de Bizkaia.

## **Artículo 2. Promoción**

La Diputación Foral de Bizkaia podrá financiar campañas de promoción, difusión e información relativas a las características, consumo, cultura del vino y protección del viñedo amparado por la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina. Para ello se podrán establecer los acuerdos o conciertos con entidades públicas o privadas oportunos.

## **Artículo 3. Definiciones**

A efectos del presente Decreto Foral, los siguientes conceptos se entenderán en el sentido señalado a continuación:

- a) Arranque: Eliminación total de las cepas que se encuentren en un terreno plantado de vid.
- b) Plantación: Colocación definitiva de plantas de vid o partes de planta de vid injertadas o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.
- c) Nueva plantación: Plantación de vid efectuada en virtud de los derechos de nueva plantación contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1.493/1999.
- d) Replantación: Plantación de vid realizada en virtud de los derechos de replantación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1.493/1999.
- e) Sobreinjerto: Injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.
- f) Reposición de marras: Sustitución de cepas improductivas a causa de fallos de arraigo o por accidentes físicos, biológicos o meteorológicos.
- g) Cultivo puro: Superficie compuesta por la superficie de cultivo realmente ocupada por las cepas más la parte proporcional de calles y accesos que le corresponde.
- h) Productor: Personas físicas o jurídicas o agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas, que elaboren productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) 1.493/1999.
- i) Parcela vitícola: Superficie continua de terreno plantada de vid en un mismo año o cuya plantación de vid se solicita. Podrá estar formada por una o varias parcelas catastrales enteras, por parte de una parcela catastral o por una combinación de ellas.
- j) Explotación vitícola: Conjunto de parcelas vitícolas del mismo productor.
- k) Vino: Alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, de mosto de uva.

# **CAPÍTULO II PLANTACIONES Y POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA**

## **Artículo 4. Nuevas plantaciones**

**1.-** Se considera nueva plantación acogida al presente Decreto Foral la plantación definitiva de plantas de vid con vistas a la producción de uva de vinificación, con derechos procedentes del reparto de los derechos a nuevas plantaciones, adjudicados por la Unión Europea y correspondientes a Bizkaia, dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como, de los derechos procedentes de la reserva estatal o autonómica, y los relativos a los derechos de:

- a) Experimentación vitícola.
- b) Cultivo de viñas madres de injertos.
- c) Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

**2.-** Corresponderá al Departamento de Agricultura la distribución de estos derechos, en función de los cupos existentes y de las condiciones que se fijen en su momento.

### **Artículo 5. *Replantaciones: derechos y arranques***

**1.-** Se considera replantación, acogida al presente Decreto Foral, la plantación definitiva de plantas de vid, con vistas a la producción de uva de vinificación, con derechos generados por el arranque de una plantación en la misma explotación, o con derechos adquiridos por transferencia de otra explotación, (plantaciones sustitutivas).

**2.-** La autorización de replantación con derechos procedentes del arranque de parcelas en la misma explotación, corresponderá al Departamento de Agricultura, en el caso de que ambas parcelas estén situadas en el Territorio Histórico de Bizkaia, para lo cual, se deberá solicitar la misma ante el Servicio Agrícola, por medio de los impresos establecidos al efecto.

La solicitud de replantación podrá presentarse durante cada campaña (1 de agosto al 31 de julio del año siguiente). La solicitud deberá ir acompañada de la declaración de arranque de la cual provengan los derechos, y de la documentación necesaria para demostrar la propiedad de la parcela a plantar.

En el caso de que la persona solicitante y la propietaria no coincidan se deberá adjuntar asimismo, el pertinente contrato de arrendamiento rústico o documento de cesión, en el que se debe indicar a quien pertenece la propiedad de los derechos de replantación, y la duración del mismo, mínima 10 años, en el caso de no existir la expresa indicación de propiedad de los derechos, se entenderá que éstos pertenecen a la persona propietaria de la tierra.

**3.-** Se entiende por declaración de arranque, la comunicación obligatoria de la persona titular de los derechos de replantación al Departamento de Agricultura, para que éste proceda a variar la situación administrativa de la parcela arrancada dentro del Registro Vitícola de Bizkaia.

La declaración de arranque se tramitará ante el Servicio Agrícola en los impresos al efecto a lo largo de cada campaña vitícola (del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente). Para que un arranque sea efectivo y genere los derechos correspondientes, será preciso efectuar el descepe de las plantas, no siendo válido el simple abandono de la viña.

**4.-** Los derechos de replantación, tanto los generados por el arranque de una plantación en la misma explotación, como los adquiridos en virtud de una transferencia, deberán utilizarse, por la persona titular de los derechos, antes de que finalice la octava campaña, siguiente a aquella, durante la cual se haya procedido al arranque previamente declarado.

No obstante, en el caso de los derechos adquiridos por transferencia, éstos deberán utilizarse, por la persona titular de los derechos antes de que finalice la segunda campaña, desde la autorización de la transferencia, sin que en ningún caso, se pueda superar el plazo establecido en el párrafo anterior.

**5.-** El Departamento de Agricultura podrá autorizar la replantación anticipada de viñedo atendiendo a las siguientes condiciones:

Podrán concederse derechos de replantación anticipada siempre que la persona solicitante presente un documento acreditativo de que procederá al arranque en una superficie equivalente de vid legalmente establecida y perteneciente a su explotación vitícola, antes de que finalice la segunda campaña posterior a la plantación de la superficie y además, aporte junto a ese compromiso un aval por valor de 18.030,36 ? por cada Ha de derechos de replantación anticipada solicitados.

El incumplimiento de la obligación de arranque de la superficie de viñedo comprometida en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución del aval, así como la sanción que le corresponda, todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria de la obligación de arranque por parte de la Administración competente. Los derechos de replantación anticipada se solicitarán mediante el impreso correspondiente y modelo de aval que proporcionará el Departamento de Agricultura.

### **Artículo 6. *Transferencias de derechos de replantación (plantaciones sustitutivas)***

No se considerará transferencia la cesión de derechos de replantación entre dos parcelas de una misma persona titular. **1.-** Se entiende por plantación sustitutiva toda plantación realizada en compensación por un arranque efectuado en cualquier otra parcela, no perteneciente a la propia explotación vitícola; esto es, aquellas plantaciones efectuadas contra un derecho de replantación proveniente fuera de la explotación y que por tanto, la titularidad de la plantación

proyectada y la titularidad de los derechos empleados no coincida en la misma persona.

**2.-** Para poder llevar a cabo una plantación sustitutiva, es condición indispensable obtener primero la autorización previa del Departamento de Agricultura, y posteriormente, la oportuna autorización del organismo competente.

**3.-** Se entiende por transferencia de derechos de replantación, el cambio de titularidad de los derechos de replantación de una parcela vitícola, sobre la cual, ya se ha efectuado el arranque real.

**4.-** Cuando la transferencia de derechos de replantación se realice entre parcelas situadas dentro del Territorio Histórico de Bizkaia, la resolución de aprobación corresponderá al Departamento de Agricultura, que deberá comunicar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco, las superficies autorizadas en cada campaña con estos derechos dentro de su Territorio.

La solicitud se efectuará ante el Servicio Agrícola por medio de los impresos establecidos al efecto y a lo largo de cada campaña vitícola. La solicitud deberá ir acompañada de la declaración de arranque de la que provengan los derechos de replantación y el contrato de compraventa o justificante de la adquisición de los mismos; sirviendo, sólo, tal documentación para proceder a la modificación de la titularidad de los derechos de replantación del registro Vitícola, pero nunca para proceder a la plantación.

Una vez concedida la transferencia, se solicitará la autorización de la plantación sustitutiva, a lo largo de cada campaña y por medio de los impresos establecidos al efecto por el Servicio Agrícola.

**5.-** Cuando la transferencia de derechos de replantación suponga una entrada de derechos, procedentes de otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o de otras Comunidades Autónomas, y, cuyo destino sean parcelas de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina, la autorización corresponde al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respectivamente.

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, será el encargado de gestionar las solicitudes, que se presentarán en la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco para su tramitación.

Las solicitudes de transferencias de derechos, deberán contener toda la documentación detallada siguiente:

Impreso de solicitud suministrado por el Servicio Agrícola, debidamente cumplimentado, además de:

- a) Original del documento acreditativo de la existencia de los derechos de replantación a transferir.
- b) Copia autenticada del contrato de compraventa, opción de compra o cualquier otro documento contractual, que sirva de soporte a la transferencia entre las agricultoras y los agricultores cedente y adquirente.

Una vez aprobada o denegada la transferencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco; comunicarán la resolución a la Diputación Foral de Bizkaia.

Para la utilización de estos derechos procedentes de fuera de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina se seguirá el proceso administrativo definido en el artículo 7.

**6.-** En el caso de cesión de derechos originarios de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina a otros Territorios Históricos o Comunidades Autónomas, será necesaria, previamente, a la aprobación por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, el informe vinculante de la Diputación Foral de Bizkaia.

Podrán denegarse estas transferencias en los supuestos establecidos en los supuestos del artículo 6 y 7 del Real Decreto 1.472/2000, y en lo dispuesto en el Artículo único del Real Decreto 336/2004, de 27 de febrero, que modifica el Real Decreto anterior; y por lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley 5/2004, de Ordenación Vitivinícola.

**7.-** El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia comunicará a la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco, antes del 15 de septiembre de cada año, las superficies plantadas en ese año con derechos de replantación, (tanto por arranque en la propia explotación, como por transferencia) en el ámbito de su Territorio.

## Artículo 7. *Plantaciones a realizar con derechos de replantación procedentes de fuera de Bizkaia*

La superficie admisible de derechos de replantación de viñedos procedente de zonas no incluidas en el ámbito de la D.O. Bizkaiko Txakolina, será de hasta 135 Ha. Esta superficie se distribuirá de forma equilibrada durante los años 2005, 2006 y 2007 por medio de los criterios de prioridad descritos más adelante, salvo que a propuesta de la Comisión de Valoración se establezcan otros criterios en función de la evolución, situación y problemática del sector vitivinícola. El Departamento de Agricultura podrá, mediante la convocatoria oportuna, fijar las condiciones y requisitos para acceder a la mencionada superficie. Si en un año no se adjudicasen todas las hectáreas previstas para ese año las hectáreas sobrantes se sumarán al resto de hectáreas del año siguiente.

La transferencia de derechos de replantación deberá ser acorde, en superficie y rendimientos, entre la parcela cedente y la parcela receptora de los derechos vitícolas, para ello se aplicarán en las distintas campañas, los rendimientos medios que se publiquen por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia.

Las transferencias que se realicen tendrán en cuenta la siguiente relación:

$$RO \times SO = RA \text{ HI/Ha} \times SA.$$

RO = Rendimiento en HI/Ha en la zona de la parcela cedente.

SO = Superficie en Ha de la parcela cedente de los derechos.

SA = Superficie en Ha a autorizar.

RA = Rendimiento en HI/Ha estipulados para Bizkaia anualmente.

Si la parcela cedente tuviera unos rendimientos reconocidos iguales o superiores a los estipulados para Bizkaia en cada campaña, la relación siempre será de 1 Ha = 1 Ha, independientemente de sus rendimientos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la documentación justificativa de la parcela o parcelas a las que se renuncia de su derecho de replantación, en zonas de producción distinta a la D.O. Bizkaiko Txakolina (parcelas cedentes), deberá contener obligatoriamente los datos de identificación catastral, de superficie y de rendimiento de las mismas.

### A) Condiciones: Solicitudes y personas beneficiarias.

Las solicitudes se presentarán debidamente cumplimentadas en los impresos oficiales facilitados al efecto y se entregarán en el Servicio Agrícola o las Oficinas Comarcales Agrarias del Departamento de Agricultura, dentro del plazo que se señale al efecto.

Las personas solicitantes de derechos de replantación deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. No haber transferido derechos de replantación durante las cinco campañas precedentes, salvo transmisiones de segundo grado de parentesco.
2. Es condición indispensable estar inscritos como titulares en el Registro de Explotaciones Agrarias, en el Registro Vitícola del Departamento de Agricultura y en el de la D.O. Bizkaiko Txakolina al día de la fecha de la publicación del presente Decreto Foral, salvo aquellos incluidos en los apartados (C-2a, C-2d y C 2f).
3. No podrán solicitar transferencias de derechos de replantación quienes, teniendo viñedos no inscritos y además derechos de arranque registrados, no los hayan utilizado para solventar su situación registral.
4. Tener regularizada la totalidad del viñedo de conformidad con la normativa vitícola vigente.
5. Serán archivadas las solicitudes que no adjunten los contratos de compraventa de derechos adquiridos ni los certificados originales de existencia de derechos de replantación de las parcelas cuyos derechos se han adquirido.
6. Las variedades a utilizar en las replantaciones serán las recomendadas y autorizadas en el reglamento de la D.O. Bizkaiko

Txakolina, con las condiciones fijadas en dicho reglamento.

Las personas solicitantes y las parcelas a plantar deberán cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la D.O. Bizkaiko Txakolina, tanto en lo relativo a las viñas como a las bodegas, etc; así como en lo referente a las obligaciones fiscales, cánones y cuotas de la Administración Pública y demás Entidades.

#### B) Criterios limitativos y excluyentes.

El Departamento de Agricultura tendrá en cuenta, en el momento de adjudicar las autorizaciones, la dimensión, orientación, aptitud y la viabilidad vitivinícola de la explotación, así como otras cuestiones técnicas, debidamente razonadas y justificadas.

Todas las solicitudes deberán cumplir la normativa de la reglamentación vigente del Consejo Regulador de la D.O. Bizkaiko Txakolina, en lo referente a zonas de producción, a densidad de plantación, variedades, y prohibición de plantaciones en parajes sin aptitud técnica para el cultivo.

Serán motivos de exclusión de la autorización:

1. Las personas solicitantes o propietarios y propietarias de parcelas que se encuentren incumpliendo la normativa vitivinícola vigente.
2. Las personas solicitantes sancionados por motivos graves durante los últimos 3 años por incumplimientos del Reglamento de la D.O. Bizkaiko Txakolina, para lo cual se solicitará el oportuno informe al Consejo Regulador.
3. Las parcelas solicitadas que tengan la clasificación o consideración urbanística de urbana, suelo urbano o urbanizable.
4. Las solicitudes, en las que la persona titular de la explotación no sea la persona propietaria del terreno y no se aporte la documentación requerida sobre el arrendamiento o cesión oportuna.
5. La no presentación y falta de cumplimentación de aquellos documentos derivados del cumplimiento de los requisitos del presente Decreto Foral, así como la inexactitud y falsedad en los datos presentados.
6. El hecho de que en la parcela solicitada se encuentre ya realizada la Plantación.
7. Las personas solicitantes con expedientes de plantaciones sustitutivas en tramitación en curso sin la preceptiva autorización previa del Departamento de Agricultura descrita en el artículo 6.2.

#### C) Criterios de reparto.

A efectos de una correcta gestión de las solicitudes y autorizaciones de superficies se fijan los siguientes criterios de reparto:

1. Las superficies a repartir en virtud de este artículo cumplirán los siguientes requisitos:

La superficie máxima, por solicitante a autorizar, será de hasta 10 Ha, en función de las características y estructura de la explotación. Esta superficie podrá ser ampliada en función de los derechos que se dispongan previo informe favorable de la Comisión de Valoración. La ampliación podrá ser denegada, en todo caso, cuando suponga un desequilibrio estructural en la ordenación del sector vitícola de Bizkaia.

En caso de que concurran a la adjudicación de derechos una entidad asociativa con algún o alguna de sus miembros o varios miembros de una entidad asociativa, se aplicarán los topes de superficie correspondientes a la entidad como solicitante.

No se autorizarán solicitudes inferiores a 0,5 Ha, salvo cuando se trata de completar parcelas y casos excepcionales debidamente razonados y justificados.

Las parcelas beneficiarias de una autorización de transferencia de derechos de replantación deberán estar plantadas e inscritas en el Registro Vitícola del Departamento de Agricultura, en los plazos

fijados en el artículo 5, y siempre dentro del período de validez de los derechos de la parcela cedente.

2. Se establece un orden de prelación de las solicitudes bajo los siguientes grupos:

- a) Jóvenes agricultores y agricultoras que hayan accedido por primera vez a la actividad agraria, conforme a lo establecido en la Ley 19/95, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, artículo 2, punto 7. Estos jóvenes agricultores y agricultoras estarán exentos/as en lo dispuesto en el punto 3 del apartado A). Asimismo la superficie mínima a solicitar será aquella que ocupe como mínimo 4 Ha, debiendo de indicar a que bodega destinará la uva, en su caso.
- b) Titulares de explotaciones agrarias, asociativas o individuales, con viñas y bodegas inscritas en la D.O. Bizkaiko Txakolina.
- c) Titulares de explotaciones agrarias con viñas registradas en el D.O. Bizkaiko Txakolina y que presenten contratos con Bodegas acogidas a la D.O. Bizkaiko Txakolina.
- d) Otras solicitudes que presenten contratos con Bodegas acogidas a la D.O. Bizkaiko Txakolina.
- e) No obstante, las solicitudes que se presenten relativas a proyectos de concentración significativa de producción y elaboración de txakolí, promovidas por personas productoras acogidas a la D.O. Bizkaiko Txakolina, tendrán el primer lugar en el orden de prelación. Para este tipo de solicitudes se reserva una superficie de reparto de 20 Ha de las 135 Ha a repartir.
- f) Otras solicitudes distintas a las anteriores o que presenten proyectos de bodegas y que como mínimo supongan 4 Ha.

En caso de que las solicitudes supongan una concentración de la oferta productiva deberán presentar los contratos y compromisos con las personas productoras y bodegas acogidos a la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina. Los documentos justificativos contendrán las garantías necesarias para su cumplimiento por las partes y deberán ser formalizados y constar por escrito.

3. En todas las solicitudes se tendrán en cuenta además los siguientes aspectos:

- La estructura y viabilidad de la explotación, así como los datos precisos sobre la superficie de la parcela, características del suelo, orientación e idoneidad para el cultivo de la vid.
- Los relativos a los recursos humanos, mano de obra empleada, maquinaria agrícola, concentración de la producción, etc., que puedan aportar más información a la solicitud.
- La experiencia y formación en agricultura y en materia vitivinícola.

Todos estos datos se reflejarán en una memoria de plantación que englobará a todas las parcelas solicitadas y a la Bodega de elaboración en su caso.

4. Para el análisis y evaluación de las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de Valoración compuesta por los miembros que figuran a continuación:

- El Director General de Agricultura y Ganadería, que actuará como presidente.
- Dos representantes del Consejo Regulador de la D.O. Bizkaiko Txakolina.
- Un/una técnico del Servicio Agrícola, que actuará como secretario/a.

La Comisión podrá requerir la participación de aquellas personas que en atención a sus conocimientos específicos, estime necesarias para una mejor valoración de las solicitudes.

Las solicitudes presentadas deberán ser valoradas por la Comisión en función de los criterios mencionados y las memorias presentadas en cada solicitud; emitiendo el informe de propuesta correspondiente al Director General de Agricultura y Ganadería. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

#### D) Autorizaciones previas y definitivas.

La autorización de las plantaciones sujetas a este artículo se efectuará de la forma siguiente:

1.º El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia distribuirá la superficie mencionada en este artículo entre las personas solicitantes que cumplan todos los requisitos exigidos y hayan superado los criterios de reparto, y emitirá concesiones previas para la realización de plantaciones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Presentar la documentación oportuna del apartado E).
- Presentar los derechos de replantación por transferencia proveniente de otras zonas de fuera de la D.O.Bizkaiko Txakolina, que en superficie y rendimientos sean acordes entre la parcela cedente y parcela receptora, todo ello, según los criterios marcados en este artículo.
- Presentar la documentación descrita en el artículo 6.

2.º Tramitados los puntos anteriores, y concedidas las autorizaciones pertinentes la persona beneficiaria solicitará la concesión de plantación definitiva en los impresos establecidos al efecto por el Servicio Agrícola, aportando además:

- Haber declarado el hecho imponible de la tasa que corresponda por la transferencia de derechos de replantación, en su caso.
- Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Gobierno Vasco, en su caso, autorizando dicha transferencia, en el ámbito de sus competencias.

#### E) Plazos de solicitud, acreditación de parcelas, documentación y plazos de ejecución.

El Departamento de Agricultura desarrollará por medio de la oportuna Orden Foral las cuestiones relativas a plazos de presentación de solicitudes, la acreditación de las parcelas, documentación a presentar, los plazos de ejecución de las plantaciones y otros extremos necesarios para la tramitación de los expedientes.

### Artículo 8. *Reserva de derechos de plantación de viñedo*

1.- Se constituye la Reserva de derechos de plantación de viñedos del Territorio Histórico de Bizkaia con la finalidad de mejorar la gestión de producción vitícola, permitiendo la asignación y reasignación de derechos de plantación de viñedo.

A esta Reserva Territorial se le incorporan los siguientes derechos de plantación:

- a) Los derechos de nueva plantación procedentes de la Unión Europea.
- b) Los derechos de nueva plantación que no hayan sido utilizados antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se hayan concedido.
- c) Los derechos de replantación que no hayan sido utilizados antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual se haya producido el arranque.
- d) Los derechos de replantación adquiridos por transferencia que no hayan sido utilizados en las dos campañas siguientes a su aprobación.
- e) Derechos de plantación no ejercidos dentro de su período de vigencia por causas no imputables a su titular.
- f) Los derechos que asigne la Reserva Autonómica, la Estatal u otros derechos

que de acuerdo a la normativa vigente pudieran incluirse.

g) Los derechos cedidos por los y las titulares o adquiridos por la reserva de Bizkaia por cualquier título jurídico.

h) Los derechos provenientes de la regularización de superficies conforme al procedimiento legalmente establecido.

**2.-** Los derechos de plantación no ejercidos dentro de su período de vigencia por causas no imputables a su titular, pasarán a la reserva de Bizkaia. No obstante, una vez finalizada la causa que motivó la imposibilidad del ejercicio del derecho de plantación los correspondientes derechos serán asignados, sin contraprestación económica alguna, a su titular.

**3.-** La adjudicación de los derechos de plantación procedentes de la reserva de Bizkaia se realizará por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia de acuerdo, entre otros, a los siguientes criterios de prioridad:

a) Jóvenes agricultores y agricultoras dados de alta en el régimen especial agrario de la seguridad social, con un antigüedad no inferior a seis meses en el momento de la presentación de la solicitud.

b) Agricultores y agricultoras titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

c) Agricultores y agricultoras a título principal.

d) Otras personas físicas y jurídicas.

Para la adjudicación de derechos de plantación se exigirá a las personas solicitantes la acreditación de formación y conocimientos en el área vitícola. Asimismo se valorarán aquellas solicitudes que impliquen una concentración de la oferta por medio de contratos con Bodegas acogidas a la D.O. Bizkaiko Txakolina.

**4.-** Las personas solicitantes de derechos no deberán haber transferido derechos de replantación, ni haberse beneficiado de una prima de abandono definitivo, durante la campaña en curso o durante las cinco campañas precedentes.

**5.-** Los derechos de plantación asignados a las personas viticultoras procedentes de una reserva no podrán ser objeto de transferencia.

**6.-** El Departamento de Agricultura, podrá mediante Orden Foral y con miras a una óptima gestión del potencial vitícola del Territorio, publicar la correspondiente convocatoria detallando la superficie a repartir así como las condiciones concretas para su reparto.

**7.-** La superficie a repartir, será únicamente en el ámbito de geográfico de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina, con las variedades y demás requisitos de su Reglamento.

### **Artículo 9. Regularización de superficies de viñedo**

**1.-** Corresponde al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, la regularización de las superficies de viñedo plantadas irregularmente dentro de su Territorio Histórico.

**2.-** El procedimiento de regularización, tanto para parcelas plantadas antes y después de 1 de septiembre de 1998, deberá respetar lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Real decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, y sus modificaciones, así como el proceso estipulado en el Artículo 8 de la Ley 5/2004, de 7 de mayo.

## **CAPÍTULO III VITICULTURA**

### **Artículo 10. Variedades**

**1.-** Las variedades de vid susceptibles de plantación en el Territorio Histórico de Bizkaia serán, exclusivamente las que figuren para Bizkaia en la clasificación de variedades que al efecto haya determinado el Gobierno Vasco.

**2.-** Quedan prohibidas la plantación, la sustitución de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto de variedades de vid no inscritas en la clasificación. Estas restricciones no serán de aplicación a las vides utilizadas como experimentales.

Todas las plantas de vid que se utilicen deberán proceder de viveros legalmente establecidos; el

material vegetal suministrado será de un origen garantizado y con los requisitos sanitarios correspondientes. No se permitirán las plantaciones a pie directo sin portainjerto.

El Departamento de Agricultura podrá concertar con viveristas el suministro del material vegetal procedente de las selecciones efectuadas por la Estación de Fruticultura de Zalla.

**3.-** Corresponde al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, en el ámbito de su Territorio Histórico, los estudios pertinentes a la clasificación de variedades, su evaluación y modificación, en lo relativo a variedades de uva de vinificación recomendadas, autorizadas, de conservación vegetal, experimentales y de portainjertos, según el proceso definido en el Real Decreto 1.472/2000, artículos del 27 al 34, y el Artículo 9 de la Ley 5/2004.

El Departamento de Agricultura podrá autorizar plantaciones experimentales para el examen de aptitud de variedades de vid. Una vez efectuado el examen, los derechos de plantación de la superficie de viñedo, resultante de la experimentación, quedarán sujetos a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del reglamento (CE) 1.227/2000.

El Servicio Agrícola, por medio de la Estación de Fruticultura de Zalla y su Bodega Experimental, en función de la problemática sectorial y de acuerdo con la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina desarrollará el proceso definido anteriormente.

**4.-** El Departamento de Agricultura comunicará a la Dirección de Agricultura del Gobierno Vasco las evaluaciones, propuestas y modificaciones de variedades, para que en función de los resultados obtenidos, sean tenidas en cuenta para la clasificación de variedades de vid en el Territorio Histórico de Bizkaia.

#### **Artículo 11. *Cultivo de la vid***

El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia desarrollará la experimentación, desarrollo tecnológico e innovación, tanto para el cultivo de la vid como en la elaboración de los vinos en el Territorio Histórico de Bizkaia, atendiendo especialmente a los siguientes aspectos:

1. Los sistemas y prácticas de cultivo de la vid serán los más idóneos para conseguir vinos de máxima calidad; por medio de una caracterización agroclimática adecuada y una viticultura respetuosa con el medio ambiente.
2. Para el tratamiento y prevención contra las plagas y enfermedades se promoverán, los sistemas más novedosos y respetuosos posibles con el medio ambiente, tanto en lo relativo al diagnóstico y asesoramiento, así como en los productos, maquinaria y equipos, métodos de aplicación y seguridad del aplicador.
3. En caso de la aparición de plagas y enfermedades graves que supongan un riesgo para el cultivo de la vid en Bizkaia, el Departamento de Agricultura adoptará las medidas sanitarias oportunas de acuerdo con la normativa sanitaria vigente.
4. Los Centros Forales serán los encargados de realizar tales cometidos en colaboración, en su caso, con otros Centros o Entidades.
5. El Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia promoverá los planes de reconversión y reestructuración de viñedos tendentes a una mejora de la producción y calidad de los vinos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

#### **Artículo 12. *Plantaciones ilegales y arranque de viñedos***

Las superficies de viñedo plantadas sin autorización del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia o sin ajustarse a los términos de la misma serán consideradas ilegales y deberán ser arrancadas por la persona explotadora.

Las plantaciones destinadas a la producción de vino realizadas con variedades de vid no clasificadas de acuerdo con el Artículo 10, deberán ser arrancadas, salvo las utilizadas en investigaciones o experimentaciones vitícolas y las de conservación vegetal. Por su parte las superficies plantadas con variedades de vid suprimidas de la clasificación deberán ser arrancadas en un plazo de 5 años.

Cuando se demuestre fehacientemente que una superficie de viñedo no ha sido cultivada en las tres últimas campañas, se podrá acordar el arranque de dicha superficie de viñedo e incorporará, en su caso, a la reserva de derechos de viñedo del Territorio Histórico de Bizkaia los derechos derivados del mismo.

Asimismo, serán susceptibles de arranque aquellas superficie de viñedo plantadas irregularmente y que estén sujetas a expedientes sancionadores de acuerdo con la legislación vigente.

La obligación de arrancar el viñedo, será declarada mediante resolución del Departamento de Agricultura y previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

### **Artículo 13. Reposición de marras**

La reposición de marras o de cepas improductivas por fallos de arraigo, injerto, accidentes físicos, biológicos o meteorológicos no tendrá en ningún caso la consideración de replantación durante los cinco primeros años de la plantación.

En plantaciones de más de 5 años, sólo se podrá reponer anualmente un máximo del 5% del número de cepas útiles existentes en cada parcela vitícola.

La autorización de un porcentaje superior de reposición requerirá de una autorización del Departamento de Agricultura, que sólo podrá concederla en caso de daños excepcionales debidamente acreditados.

## **CAPÍTULO IV REGISTROS OFICIALES Y DECLARACIONES OBLIGATORIAS**

### **Artículo 14. Registro Vitícola**

**1.-** Se constituye el Registro Vitícola del Territorio Histórico de Bizkaia gestionado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia. El Servicio Agrícola será la unidad administrativa encargada de la gestión y actualización del mismo.

El Registro vitícola está constituido por el conjunto de explotaciones vitícolas de Bizkaia, las parcelas vitícolas que las componen, las superficies, las características agronómicas de cada plantación, identidad de las personas explotadoras y localización; asimismo el Registro lo integran los derechos de plantación y replantación asignados a las personas productoras y derechos contenidos en la reserva correspondiente, todo ello, con el objeto de conocer la situación real y potencial de producción vitícola del Territorio Histórico de Bizkaia.

**2.-** El Registro Vitícola incluirá también la identificación de los viñedos acogidos a la D.O. Bizkaiko Txakolina, de modo que sólo pueden proporcionar uvas para su elaboración las parcelas o subparcelas indicadas. Con este objeto se inscribirán de oficio inicialmente los viñedos incluidos en la delimitación del área de producción de la D.O. Bizkaiko Txakolina, y posteriormente los que las personas que los exploten soliciten inscribir, en función de los requisitos y condiciones exigidas para los viñedos por la D.O. Bizkaiko Txakolina.

Únicamente podrán ser inscritas por el Consejo Regulador de la D.O. Bizkaiko Txakolina aquellas parcelas de viñedo que perteneciendo a la zona de producción de dicha Denominación figuran inscritas en El Registro Vitícola.

**3.-** A fin de que el Registro Vitícola esté permanentemente actualizado, serán objeto de inscripción en el mismo todas las modificaciones que afectan a la titularidad de las parcelas vitícolas y características agronómicas, quedando obligados los explotadores a tramitar ante el Servicio Agrícola los cambios oportunos a lo largo de cada campaña vitícola (1 de agosto a 31 de julio del año siguiente).

- Se entienden por modificaciones, aquellas variaciones que afectan al Registro Vitícola pero que no impliquen arranques o plantaciones, esto es, todas las alteraciones por cambio de titularidad o de propiedad, así como la corrección de errores, pero siempre de parcelas ya registradas.
- Las solicitudes de modificaciones podrán presentarse a lo largo de cada campaña, por medio de los impresos establecidos al efecto, por el Servicio Agrícola.
- Las solicitudes de modificación que impliquen variación en la titularidad o la propiedad así como los datos catastrales o de superficie, deberán venir acompañados de la documentación suficiente que avale dichos extremos.

En caso contrario, la solicitud deberá ir acompañada por ambos interesados, de no ser así, no se procederá a la modificación solicitada.

**4.-** La inscripción de las nuevas plantaciones de viñedo, ya sean procedentes de nuevas autorizaciones, replantaciones o sustituciones, será realizada de oficio, una vez comprobada por el Servicio Agrícola el cumplimiento de los términos de la autorización concedida y aportada la documentación exigida en cada caso.

Las personas titulares de estas plantaciones están obligados a cultivar y a no transmitir el viñedo autorizado, una vez plantado, en un período no inferior a 5 años; salvo que se trate de transmisiones a favor de familiares hasta el segundo grado de parentesco.

Se inscribirá igualmente de oficio como viñedo en situación ilegal, todo viñedo que haya sido plantado sin autorización o sin atenerse a los términos de la misma, con las consecuencias que ello conlleva.

**5.-** Con el objeto de garantizar la autenticidad de los datos del Registro Vitícola, el Servicio Agrícola podrá efectuar los controles administrativos y sobre el terreno precisos. El resultado de los controles será comunicado a las personas titulares de las parcelas inspeccionadas dando lugar, en su caso, a las correcciones pertinentes en los datos del Registro vitícola o a la tramitación del expediente sancionador oportuno.

**6.-** Los distintos trámites administrativos del Registro Vitícola, entre otros, la inscripción de derechos ya sea por inscripción de derechos de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones de viña, estarán sujetos a una tasa que será fijada por el Departamento de Agricultura.

#### **Artículo 15. Declaraciones obligatorias de cosecha, producción de vinos y existencia de mostos y vinos**

**1.- Declaración de cosecha (de origen y destino de la uva).** Toda persona física o jurídica que transforme ella misma o por su cuenta la totalidad de su cosecha de uva y los socios y socias o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva o mosto a dicha bodega cooperativa o agrupación, deberán presentar una declaración de origen y destino de la producción de uva.

Estarán eximidos de esta obligación los cosecheros cuya explotación tenga menos de 10 áreas de viña en producción y no comercialicen parte alguna de su cosecha.

Esta declaración deberá presentarse, antes del 10 de diciembre de cada año, ante el Servicio Agrícola del Departamento de Agricultura, conforme con los modelos establecidos al efecto acordes al Reglamento (CE) 1.282/2001.

**2.- Destino de la producción.** Toda persona viticultora que haya obtenido uvas de parcelas plantadas sin autorización del Departamento de Agricultura y que no hayan sido regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, deberán presentar ante el Departamento de Agricultura, de forma separada y diferenciada, una declaración de producción de dicha uva. Los productos obtenidos con esta uva sólo podrán ponerse en circulación con destino a las destilerías.

#### **3.- Declaraciones de producción de vino y existencias de mostos y vinos.**

a) Estarán obligadas a presentar declaración de producción las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de dichas personas, incluidas las bodegas cooperativas de vinificación que respecto a la cosecha de la campaña en curso, hayan producido vino o tengan en su poder productos distintos del vino, con las excepciones establecidas reglamentariamente.

Esta declaración, respecto a las cantidades producidas o que estén en su poder el 25 de noviembre, deberá presentarse antes del 10 de diciembre de cada año, ante el Servicio Agrícola del Departamento de Agricultura, conforme con los modelos establecidos al efecto acordes al Reglamento (CE) 1.282/2001.

b) Estarán obligados a presentar declaración de existencias las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que tengan en su poder vinos o mostos y que no sean consumidores privados o minoristas.

Esta declaración, respecto a las cantidades que estén en su poder el 31 de julio, deberá presentarse antes del 10 de septiembre siguiente de cada año ante el Servicio Agrícola del Departamento de Agricultura, conforme con los modelos

establecidos al efecto acordes al Reglamento (CE) 1.282/2001.

4.- No obstante, con el fin de evitar duplicidades, las personas obligadas a presentar declaraciones con instalaciones inscritas en los registros de la D.O. Bizkaiko Txakolina, podrán cumplir sus obligaciones mediante la cumplimentación de declaraciones de cosecha y demás documentos establecidas por el Consejo Regulador, siempre que este Órgano acredite ante el Departamento de Agricultura que los modelos e instrucciones dictadas se ajustan a lo preceptuado en el Reglamento (CE) 1.282/2001. La homologación de las declaraciones requerirá resolución expresa del Departamento de Agricultura.

## CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR E INSPECCIÓN

### Artículo 16. *Disposiciones generales*

El incumplimiento de las normas que se establecen en este Decreto Foral se sancionará, en los supuestos y forma establecidas en la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola, conforme al procedimiento sancionador, que se ejercerá según lo previsto en dicha Ley, en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y por los Órganos competentes con arreglo al Reglamento Orgánico del Departamento de Foral Agricultura vigente en cada momento.

### Artículo 17. *Inspección*

Corresponde al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia la inspección de las infracciones administrativas descritas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

### Artículo 18. *Tramitación y resoluciones*

1.- Las solicitudes comprendidas en este Decreto Foral se presentarán en los plazos y forma establecidos en cada caso en el Servicio Agrícola en los impresos establecidos al efecto, acompañadas de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos precisos, sin perjuicio de su presentación en los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.- Los expedientes serán tramitados y resueltos por el Diputado Foral de Agricultura en el plazo máximo de 6 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo indicado sin haberse dictado y notificado Resolución expresa, las solicitudes se podrán entender desestimadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada por Ley 4/1999.

En los supuestos de Plantaciones con derechos provenientes de fuera de Bizkaia este plazo se contará desde la autorización de transferencia a que se refiere el artículo 7.D) de este Decreto Foral.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Quedan derogadas la Orden Foral n.º 8.522/2000, de 30 de noviembre, por la que se establecen normas reguladoras del potencial de producción vitícola en el Territorio Histórico de Bizkaia, así como la Orden Foral 3.809/2003, de 26 de junio, por la que se regula la reserva de derechos de plantación de viñedo en el Territorio Histórico de Bizkaia.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.** El presente Decreto Foral se aplicará a las solicitudes que se presenten a raíz de su entrada en vigor. Las solicitudes en tramitación se resolverán con arreglo a la normativa anterior.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.** Se faculta al Diputado Foral de Agricultura para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

**Segunda.** El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».